



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 615

Bogotá, D. C., jueves 15 de septiembre de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la nación el "Festival Cuna de Acordeones", en el municipio de Villanueva (Guajira), se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase patrimonio cultural y artístico de la Nación el Festival Cuna de Acordeones, que se realiza en el municipio de Villanueva, departamento de La Guajira.

Artículo 2°. La Nación, por conducto del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del patrimonio cultural material e inmaterial que se origine alrededor del Festival Cuna de Acordeones.

Artículo 3°. El Ministerio de Comunicaciones, por conducto de la Dirección General de la Administración Postal Nacional, "Adpostal", emitirá una estampilla o sello postal especial, en homenaje al Festival Cuna de Acordeones.

Parágrafo. Esta emisión llevará impresa la simbología alusiva al Festival Cuna de Acordeones, y no podrá ser inferior a trescientas mil (300.000) unidades de sellos postales.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de nuestra Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) e incorporarlas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y plan nacional de desarrollo, a fin de lograr el diseño, dotación y construcción de las siguientes obras en el municipio de Villanueva, departamento de La Guajira:

a) Adecuación y dotación para la Escuela de Música "Cuna de Acordeones", en cuantía de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000);

b) Construcción de la Casa-Museo "Dinastías Musicales", en donde se expondrán las fotografías, instrumentos y elementos de los

más notables compositores, acordeonistas e intérpretes de la música vallenata, nacidos en el municipio de Villanueva, en cuantía de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000);

c) Construcción de un monumento simbólico del Festival Cuna de Acordeones, en el sitio que determinen la Junta Directiva del Festival y las autoridades municipales, en cuantía de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los señores Senadores, con toda consideración y respeto.

Luis Mariano Murgas Arzuaga,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Fundamentos legales

El proyecto de ley en estudio está enmarcado dentro de normas constitucionales y legales vigentes en el país (artículos 7°, 8°, 70 y 72 de la Constitución Nacional y art. 4° de la Ley 397 de 1997), y su contenido es de importancia relevante para la cultura, el folclor y la música de nuestra Nación.

Objetivos esenciales del proyecto de ley

a) Hacer un reconocimiento a uno de los municipios más folclóricos y musicales de Colombia, el de Villanueva (Guajira), y a su Festival Cuna de Acordeones;

b) Velar por la preservación, conservación, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y del Patrimonio inmaterial, y, en particular, de la música vallenata;

c) Autorizar al Gobierno Nacional para que concurra en la realización de algunas obras en beneficio del Festival Cuna de Acordeones.

En síntesis, el Festival Cuna de Acordeones y el municipio de Villanueva son un conjunto de leyendas, tradiciones, valores, creencias, y de una inmensa riqueza musical (sustentada en ese mágico instrumento llamado acordeón).

Conceptos básicos

1. El Folclor

La expresión “folklore” es muy popular en Colombia, pero se ignora su verdadero sentido porque se desconocen sus antecedentes y características.

Origen: Hace 126 años el estudioso inglés Wukkuan Jhon Thoms propuso al periódico “*El Ateneo*” de Londres el término anglosajón “folklore” para referirse a lo que hasta entonces se conocía como “antigüedades populares”.

El término “folklore” tiene un alcance difícil de puntualizar, pero se refiere “Al saber popular o ciencia del pueblo, que toma en cuenta todas aquellas manifestaciones que son propias de un pueblo o una Nación”.

Características del **hecho folclórico:**

- a) Tradicional, que se transmite de una generación a otra, generalmente en forma oral;
- b) Popular, del dominio de la mayoría de una comunidad;
- c) Anónimo, sin autores conocidos;
- d) Plástico, porque puede cambiar constantemente en su forma, **conservando su esencia;**
- e) Ubicable, porque aparece en determinado lugar y tiempo, y
- f) Funcional, pues cumple un rol activo en la comunidad, reflejando las condiciones de vida de la misma.

Folklore musical: Todos los pueblos y países tienen manifestaciones musicales propias, con características que los distinguen de otros lugares.

2. Patrimonio cultural inmaterial. Se refiere a las prácticas, representaciones y expresiones, los conocimientos y las técnicas que procuran a las comunidades, los grupos e individuos un sentimiento de identidad y continuidad. Los instrumentos, artefactos, objetos y espacios culturales asociados a esas prácticas forman parte integrante de este patrimonio. El patrimonio inmaterial se relaciona con la proclamación de las obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad; los tesoros humanos vivos; las lenguas en peligro y **la música tradicional del mundo.**

El patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en los siguientes campos: **Tradiciones y expresiones orales**, artes y espectáculos, prácticas sociales, rituales y festividades, conocimientos y prácticas relacionados con la naturaleza y el universo, las técnicas propias de la artesanía tradicional.

La salvaguardia del patrimonio cultural material e inmaterial es una garantía de sostenibilidad de la diversidad cultural, que tiene protección del Estado colombiano y de la Unesco.

En la actualidad el Congreso de Colombia tramita el Proyecto de ley número 244 de 2005 Senado, donde se estudia “la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en 32ª Reunión, celebrada en París y clausurada el 17 de octubre de 2003, y hecha y firmada en París el 3 de noviembre de 2003”.

Recientemente en la ciudad de Medellín, se realizó el VI Encuentro para la Promoción y Difusión del Patrimonio Inmaterial de los Países Andinos. Allí asistieron expertos como el español Fernando Vicario, que expresó su pensamiento manifestando “A América Latina lo que le queda es una gran carga patrimonial que los constituye como pueblo, no desde las piedras, sino desde el alma y en las historias”.

Por su parte el peruano Luis Repetto, maestro en museología manifestó “como se trata de algo vivo, este patrimonio está lejos de quedarse quieto. Solo tiene identidad lo que evoluciona”.

3. La cultura, está definida por la Ley 397 de 1997, como “un principio fundamental conformado por el conjunto de rasgos, distintivos espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y de la cultura colombianas.

Reseña histórica del Festival Cuna de Acordeones

1. Antecedentes

A principios del mes de septiembre de 1971 ya se vislumbraban las fiestas patronales que cada año se celebraban en Villanueva; fiestas a nivel de “Ferias”, pues se hacían riñas de gallos, eventos deportivos y señalando la pauta el marco coreográfico de las procesiones, Tedeum y toda esa clase de actos religiosos de nuestro **Patrono Santo Tomás**. Sin embargo, faltaba a estas festividades el sentido poético, enmarcado en su folclor representado en música, acordeón, caja y guacharaca, símbolos de comunicación pacífica de los pueblos.

Son las mismas vivencias comunes a todos los pueblos de la antigua Provincia de Padilla, adornados con un encanto especial que todo Villanuevero suele poseer. Evocamos la presencia del ilustre desaparecido **Francisco “Franco” González** que aceptó la proposición que le hiciera el también compositor, **Publio Daza Daza**, con el fin de agregarle a las fiestas patronales un Festival de Música Folclórica Regional, ya que Villanueva tenía el material humano de innumerables recursos musicales. Entonces, Publio Daza fundó en 1971 el primer festival de esta índole que se denominó “**Primer Festival Folclórico Patronal de Villanueva**”.

En la década de los años 60, bajo la inspiración del profesor **Jaime Castellar Ferrer**, se promovieron en los pasillos del Colegio Nacional Roque de Alba los Centros Literarios que en realidad eran jornadas artísticas donde predominaban las expresiones musicales.

Estas actividades sabatinas sirvieron para descubrir talentos, concientizar al estudiante respecto a la fuerza humanizante del arte y, lo más importante, para ir exhibiendo ese extraordinario potencial artístico que ha sido privilegio del sur de La Guajira, y principalmente del pueblo de Villanueva.

En el Roque de Alba se encuentran entonces, los primeros antecedentes del “**Cuna de Acordeones**”; allí surgen las primeras raíces, nace un festival en su forma embrionaria.

El profesor **Nicomedes Daza**, para la época en que regenta el Colegio Santo Tomás, también fue receptivo al ambiente artístico y fomentó con entusiasmo la vocación folclórica de nuestro pueblo. Lo que siguió ya es historia y pertenece a la conciencia colectiva.

Con lo anterior queremos significar que el festival es el producto resultante de un proceso histórico.

La iniciativa de un grupo de jóvenes apasionados por la música, de fundar el festival en una noche memorable en casa de doña **Gloria Socarrás**, hay que ubicarla dentro de todo un contexto, porque tenemos que convenir en que “**Cuna de Acordeones**” tiene su propia historia.

Sin duda el evento evolucionó y llegó a niveles de esplendor. En el éxito y prestigio del festival ha contribuido de manera directa o indirecta todo el pueblo Villanuevero.

El festival se organiza por el Sistema de Asamblea General; se cita a los habitantes del pueblo, principalmente a las personas que tengan que ver con la música y el folclor de nuestro pueblo guajiro. La Presidencia de la Junta Directiva es rotativa cada dos años.

La dinámica adoptada ha permitido que al festival en cada versión se le introduzcan aspectos novedosos, haciéndolo más atractivo a propios y extraños, obviamente manteniéndose el esquema esencial de su estructura; particularmente destaco el Encuentro Internacional del Acordeón, que fue formidable y le dio realce al festival; en esa versión, con semejante novedad, los organizadores de esa ocasión demostraron a manera de mensaje que la música es un lenguaje universal y que el sectarismo en lo folklórico hay que erradicarlo, porque se opone al pluralismo y a la riqueza artística.

Es compatible mantener nuestra identidad con la vallenatía, por ser la música de nuestro arraigo, y apreciar y disfrutar la expresión artística de otras culturas.

También se debe resaltar el concurso “Las Primaveras del Ayer”, porque hace posible el encuentro entre las generaciones de la vieja juglaría, y se constituye en admirable manera de estimular a quienes han sido los auténticos protagonistas del vallenato.

Todo el esfuerzo que se ha hecho para darle al festival una talla nacional, ha sido reconocido por uno de los más renombrados, estudioso actual de nuestra cultura; me refiero al doctor **Tomás Darío Gutiérrez**, quien en su estupenda obra ha expresado que “**Villanueva es la cantera del vallenato**”. Eso equivale tanto como decir que nuestro pueblo es un Cerrejón Musical.

2. **Dinastías musicales:** Como caso único y excepcional en Colombia, en materia folclórica, Villanueva cuenta con verdaderas y renombradas dinastías musicales conformadas por familias de acordeonistas, compositores y cantautores. Mencionamos las más representativas: Dinastía de los **Ospino** (Luis, Miguel y Marciano. De esta familia, sus descendientes también tocan acordeón); los **Sarmiento** (Francisco, Juvenal y Rafael); los **Daza** (Rafael Enrique, Rudescindo y Tomasito); los **Amaya** (Amador y Antonio); los **Verdecia, Rosado, Gil** (encabezados por el “Turco”); **Nieves, Rodríguez, Cabana, Fuentes, Quintero**, los **Zuleta** (Emiliano, Emilianito, Poncho, Fabio, Mario, Iván y Héctor); los **Romero** (Escolástico, Israel, Norberto, Rafael, Misael, Rosendo, Limesdes y José Fernando “El Morre”); los **Maestre** (Tomás Camilo, Orangel, Gabriel, Heine y “Panguito” el hijo del “Pangue”); los **Cuadrado** (Egidio, Heber y José); los **Celedón** (Daniel, Jorgito, Isaías, Pedro Luis y Alfonso); los **Kammerer** (Wildo, Wildo Jr. y Xavier); los **Murgas** (José Alberto “Beto”, Evi y Enrique); los **Bolaños** (Jesualdo y hermanos) y los **Araújo** a la cabeza de Pablo. Este listado se amplía con familias de verdaderos ejemplares de la música vallenata nacidos en Villanueva y en los cuales descansa la responsabilidad de cuidar y promover esta música en Colombia y en el mundo. Entre estos últimos mencionamos a los integrantes de la Gran Compañía, conformada por Ernesto Mendoza, Chiche Maestre, Alfonso Cotes Jr. y Robinson Damián.

En la actualidad existen más de 68 acordeonistas, cantautores y compositores nacidos en Villanueva, con lo cual se demuestra que este municipio es la mayor despensa de la música vallenata, es decir, la verdadera “**Cuna de Acordeones**”.

3. **La presencia de la Mujer en el Festival:** En la historia del Festival Cuna de Acordeones también encontramos el papel protagónico de las mujeres como gestoras de escuelas, musas de inspiración, impulsoras del arte autóctono, intérpretes, bailadoras de “La Colita”, comparsas, madres de ilustres acordeonistas, compositores, guacharaqueros, cajeros, periodistas, miembros de la Junta Directiva, profesionales en diferentes áreas, integrantes de comités de trabajo y fundadoras. Mencionamos algunas que están en nuestro recuerdo como: *Gloria Socarrás de Maestre, Mercy Fernández, Nimia Mendoza, Titina Sierra, Silvia Saurith, Elizabeth Ovalle, Enalba Rosado, Amalia Mazoneth, Ana Plata, Susana*

Ramírez, Caridad Cortés, Zoila Salinas, Carmen Rosa Cuadrado, Rita Guerra, Leydiana y Luzmila López, María del Rosario Maldonado, Mary Daza Orozco, Anais Ibarra Daza, Betty Mendoza Jiménez, Yolima Ruiz Suárez, Carolina Rocha Jiménez, Rocío Olivella Pérez, Oriana e Isbelia Romero Torres. Estas dos últimas profesionales de las nuevas generaciones, **han sido factor importante en la elaboración del presente proyecto de ley**, por su colaboración, entusiasmo e hidalguía.

En fin, otras distinguidas damas que escapan a nuestra memoria pero que están en el corazón de los Villanueveros y de Colombia.

Conclusiones

1. En este orden de ideas, el **Festival Cuna de Acordeones** reúne todas las características de una auténtica expresión cultural, artística y folclórica nacionales, como son, entre otras:

a) **Manifestación religiosa**, representada por las Fiestas Patronales de Santo Tomás, de Villanueva, cuya principal virtud es “El amor a los pobres”, y que según la historia prodigiosamente salvó a una niña de ser arrastrada por las fuertes lluvias de una tormenta que se presentó en el municipio. Todos los habitantes vieron en este prodigio la mano de Dios, por medio de Santo Tomás;

b) **Manifestación artística**, al congregarse grupos de danzas de la región como los bailadores de “La Colita”, comparsas, pintores e impulsores del arte autóctono;

c) **Manifestación musical**, interpretada por más de 68 acordeoneros de todas las clases y condiciones sociales, de profundo arraigo popular, que tiene su máxima expresión en la existencia de las “**Dinastías musicales**”;

d) **Manifestación cultural**, expresada en diversos foros sobre investigación de la música vallenata y en los centros literarios que eran jornadas artísticas donde predominan las expresiones musicales. Destacamos de manera particular el Encuentro Internacional del Acordeón y el Concurso “Las Primaveras del Ayer” que hace posible el encuentro entre las generaciones de la Vieja Juglaría.

2. En Colombia nadie puede negar, hoy en día, que la música vallenata es la más popular y autóctona del país con grandes repercusiones en el ámbito internacional como ninguna otra; la interpretación que de ella han hecho la Orquesta Filarmónica de Londres y cantantes como Julio Iglesias, Elton Jhon, Joan Manuel Serrat, Paloma Sambasilio, Carlos Vives, entre otros, y las giras internacionales de cantautores de origen Villanuevero, como Jorge Celedón, Egidio Cuadrado (acordionista del Conjunto la Provincia de Carlos Vives), el Gran Binomio de Oro de América, y los hermanos Zuleta (que acompañaron en Estocolmo al Nobel de Literatura Gabriel García Márquez), así lo confirman.

3. En síntesis, el **Festival Cuna de Acordeones** es expresión de una manifestación cultural y de un patrimonio inmaterial lleno de valores, tradiciones y expresiones orales, creencias, música y folclor, costumbrismo y tradiciones religiosas, que avanza orgullosa y progresivamente alimentando también el modernismo de las nuevas generaciones, sin afectar en nada su identidad cultural.

4. **Fuentes de consulta:** Expresamos nuestros agradecimientos a las Instituciones, Medios de Comunicación y Personas que nos facilitaron la documentación para la elaboración de este proyecto, así: *Revista Proyección Folclórica*, Villanueva, septiembre 1992, número 3; *Fundación Festival Cuna de Acordeones*; *Revista Rumbera del Vallenato*, número 264, Valledupar 19 de septiembre 2003; documento “*Breve Historia Musical de Villanueva*” (Movimiento Continuo 1950-1990) elaborado por Rosendo Romero Ospino; documento “*Reseña Histórica del Festival Cuna de Acordeones*”;

periodistas, locutores, folkloristas..., Villanueva, Guajira, 2001; documento “*Origen y evolución del ‘Cuna de Acordeones’*”, elaborado por José Calixto Quintero Corrales; documento “*Presencia de la Mujer en el Festival*”, elaborado por Mónica Patricia López; Ley 739 de 2002 que declaró Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata (autor: Senador Luis Mariano Murgas Arzuaga), Periódico “*El Tiempo*”, edición 9 de septiembre de 2005.

Por las anteriores consideraciones, el Congreso de Colombia como cuerpo deliberante de la democracia y en representación del pueblo, ha de preservar, divulgar, promover y difundir estos valores, a través de la **expedición de una ley específica para el Festival Cuna de Acordeones**.

De los señores Senadores, con toda consideración y respeto,

Luis Mariano Murgas Arzuaga,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes de septiembre del año 2005 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 98, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Mariano Murgas*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 14 de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 98 de 2005 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el “Festival Cuna de Acordeones”, en el municipio de Villanueva (Guajira), se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 14 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se fijan mecanismos para la adecuada Defensa Judicial de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En los procesos contra las entidades de derecho público de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando se profiera el auto admisorio de la demanda el juez o magistrado, a solicitud de parte, señalará el monto del depósito judicial provisional que ampare el cubrimiento de las pretensiones en lo que el comité de conciliaciones considere prudente para cubrir una eventual condena.

Para este propósito, el juez o magistrado, antes de decidir la admisión correrá traslado de la demanda por el término de cinco (5) días para que la entidad demandada decida si solicita o no el depósito judicial provisional de que trata esta ley.

El depósito judicial provisional deberá ser administrado por una entidad financiera que garantice su rentabilidad y, en todo caso, el reconocimiento de la correspondiente corrección monetaria.

Artículo 2°. Las sumas que la entidad o el llamado en garantía consigne en depósito judicial provisional no podrán ser objeto de reconocimiento de intereses o corrección monetaria en la sentencia y en ella se dispondrá que los títulos respectivos sean entregados, con sus correspondientes dividendos, al demandante.

Artículo 3°. Cuando el depósito judicial provisional fuere insuficiente, en la sentencia condenatoria se dispondrá la liquidación que corresponda trayendo a valor presente la parte de la condena no cubierta por el depósito provisional.

Artículo 4°. Si la sentencia fuere favorable a la entidad o la parte que hizo el depósito, en la sentencia se ordenará la entrega del título con sus respectivos rendimientos y estos recursos ingresarán al patrimonio de la entidad como rentas de libre destinación.

Artículo 5°. Contra los recursos del depósito judicial provisional se podrá atender el pago en los eventos de conciliación, una vez en firme el auto que la aprueba.

Artículo 6°. Cuando por cualquier circunstancia el proceso tardare más de tres años en su trámite, a solicitud de parte podrá adicionarse el valor del depósito judicial según el monto que solicitare o acordare el respectivo comité de conciliación.

En este evento, la sentencia condenatoria sólo aplicará corrección monetaria de las sumas que excedan el depósito provisional inicial y el adicional, pudiendo calcular la corrección e intereses a que haya lugar respecto del exceso de los depósitos constituidos.

Artículo 7°. El demandante podrá, en cualquier estado del proceso, promover un incidente de ajuste de depósitos provisionales para reducirlos o aumentarlos según convenga a las expectativas de sus pretensiones.

En estos incidentes, el juez o magistrado podrá ordenar que la entidad demandada ajuste los depósitos judiciales incrementándolos o reduciéndolos según las reglas de la sana crítica.

Estas decisiones en ningún caso serán consideradas como prejuzgamiento.

Artículo 8°. Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral deberán decidirse por la jurisdicción contencioso-administrativa en el término improrrogable de un año.

El Consejo Superior de la Judicatura tomará las medidas que correspondan para garantizar la celeridad y eficacia de estos procesos y vigilará el estricto cumplimiento de los términos indicados en el presente artículo.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Ramiro Velásquez Meza,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Resulta de elemental sindéresis entrar a intervenir por la vía legislativa el tema que tanto preocupa a la Nación por las crecientes demandas y las cuantiosas sumas de dinero que afectan las arcas públicas con ocasión de las condenas que se fulminan por la vía de las acciones contencioso-administrativas.

Seguramente que para mejor cumplir los propósitos generales de una pronta y cumplida justicia, en mucho ayudará que la administración de justicia cuente con los soportes y respaldos institucionales necesarios para hacer más expedito su trabajo y mucho más diligente la solución definitiva de los asuntos de que conocen los jueces llamados a ejercer el control de la administración. Mientras esto no se logre, al menos podemos ser creativos a la hora de levantar guardas de protección a los intereses generales, procurando medidas como la que recoge esta iniciativa y que busca, en síntesis, aliviar las cargas públicas por las eventuales condenas que ha de atender, permitiendo que se establezcan linderos adecuados a la indexación de las sumas líquidas a cargo de los entes públicos vencidos en juicio.

Para ilustrar mejor la gravedad de la situación hoy de las demandas contra el Estado, de acuerdo con la Oficina de Defensa Judicial de la Nación, es la siguiente.

Este primer cuadro muestra el monto de pretensiones en contra ordenado por sector administrativo, información que fue recolectada para determinar pasivos contingentes mediante formato único según lo ordenado por Directiva Presidencial.

Cifras en millones de pesos

PRETENSIONES POR SECTOR	MONTO
Hacienda y Crédito Público	17.254.416
Defensa	15.102.622
Minas y Energía	9.086.299
Transporte	6.710.731
Interior y de Justicia	3.830.522
Entes de control nivel nacional	2.859.717
Entes Rama Judicial	2.274.305
Protección Judicial	1.701.697
Seguridad	1.302.239
Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	1.220.093
Economía Solidaria	1.219.095
Planeación	844.009
Comunicaciones	371.415
Agricultura y Desarrollo Rural	171.294
Comercio, Industria y Turismo	129.493
Entes Autónomos	104.836
Educación	96.171
Presidencia	85.197
Función Pública	56.690
Estadística	50.810
Relaciones Exteriores	11.758
Cultura	6.567
TOTAL	64.489.976

En fotocopia adjunta a la ponencia, se complementa la información suministrada por la Oficina de Defensa Judicial de la Nación.

La iniciativa concilia el interés general del Estado representado en sus agencias con el interés público subjetivo de los ciudadanos de

acudir a la protección judicial de sus derechos legítimos, haciendo que sea el propio sistema financiero y los costos reales del dinero en el tiempo y el costo de la oportunidad los que modulen el valor de las pretensiones en el tramamiento de las acciones contenciosas.

No en vano se afirma entre el sector de la justicia que de las especialidades más promisorias en el plano económico está la del derecho administrativo porque “pleitear contra el Estado es muy bueno”. Pues bien, el presente proyecto pretende reducir a proporciones adecuadas la expectativa negocial de las pretensiones formuladas en los diferentes contenciosos y procurar, así sea parcialmente, corregir las distorsiones que por el sólo transcurso del tiempo hacen demasiado gravosa la situación de los entes públicos vencidos en juicio.

No existe justificación para que un proceso en la jurisdicción contencioso-administrativa tarde más de diez años. La saturación de los Despachos Judiciales con estos litigios es motivo de preocupación por cuanto mucho tardaríamos con sólo ponernos al día en la cantidad de expedientes que esperan turno para ser fallados. Las medidas de descongestión son simples herramientas de coyuntura y mientras tal tardanza ocurra, es de justicia hacer que sus efectos se disminuyan lo más posible en salvaguarda de las arcas públicas que son, las de todos los asociados, y cuyo compromiso de defenderlas y protegerlas compete por igual a las autoridades y los ciudadanos en general.

La iniciativa también representa un hito de justicia para los propios servidores públicos llamados en garantía o sujetos pasivos de la acción de repetición pues es claro que hay un componente en la reparación del daño que resulta atribuible al encarecimiento de la pretensión por el sólo transcurso del tiempo que se tarda la jurisdicción en terminar los procesos. No es justo que un servidor público deba responder con su propio patrimonio de las reparaciones que la administración deba hacer a los particulares en el segmento atribuible a la tardanza excesiva en la jurisdicción. Es decir, mientras una pretensión fallada con prontitud puede representar una obligación de reparar el patrimonio público a cargo del servidor responsable del acto o la omisión, el mismo fallo tardío hace que ese servidor vea comprometida su responsabilidad también por el encarecimiento de las pretensiones derivadas de la enorme dificultad de la justicia en cumplir prontamente su cometido. En algunos procesos esta tardanza puede representar un incremento de las sumas líquidas a cargo del Estado (y consecuentemente de los servidores hallados responsables) de hasta el ciento por ciento. Con las medidas que se recogen en el proyecto, estas cargas se racionalizan y se hace justicia material con todos los extremos de la relación jurídico- procesal.

Llegará el momento en que las acciones de repetición deban enfrentar este tipo de excepciones de fondo formuladas por los agentes públicos responsables porque no se los puede hacer también responsables de la tardanza en la Administración de Justicia.

Presentado por:

Ramiro Velásquez Meza,
Senador de la República.

Ministerio del Interior y de Justicia

OFI05-11454-DJN-0800

Bogotá, D. C., martes 23 de agosto de 2005

Doctor

RAMIRO VELASQUEZ MEZA

Senador de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Dato pago demandas contra el Estado

Honorable Senador:

En atención a su atenta nota en la que solicita algunos datos sobre pago de sentencias condenatorias contra el Estado, contenida en

Comunicación número 005555 de agosto 17 de 2005, me permito compartir con usted alguna información que al respecto tenemos, señalando que el dato sobre lo efectivamente pagado por sentencias y conciliaciones es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Desde abril de 2004, el Ministerio ha venido trabajando en la estructuración de una política de defensa judicial integral del patrimonio público, que se ve constantemente amenazado por demandas y reclamaciones de todo tipo. El primer paso se dio mediante la consolidación del inventario sistematizado de procesos judiciales, que hoy se puede consultar en el link “sistema de pleitos de la Nación”, ubicado en la página web del Ministerio, del cual extraemos los datos que en seguida incluyo.

El primer cuadro muestra el monto de pretensiones en contra ordenado por sector administrativo, siendo el sector Hacienda y Crédito Público el que ocupa el primer lugar con una suma superior a los diecisiete billones de pesos, seguido del sector Defensa con cerca de quince billones y por el sector Minas y Energía con más de nueve billones de pesos. Esta información fue recolectada para determinar pasivos contingentes mediante el formato único de acuerdo con lo ordenado por la Directiva Presidencial 1 de 2004.

CUADRO NUMERO 1
Cifras en millones de pesos
PRETENSIONES POR SECTOR

Sector	Monto pretensiones
Hacienda y Crédito Público	17.254.416
Defensa	15.102.622
Minas y Energía	9.086.299
Transporte	6.710.731
Interior y de Justicia	3.830.522
Entes de Control Nivel Nacional	2.859.717
Entes Rama Judicial	2.274.305
Protección Judicial	1.701.697
Seguridad	1.302.239
Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	1.220.093
Economía Solidaria	1.219.095
Planeación	844.009
Comunicaciones	371.415
Agricultura y Desarrollo Rural	171.294
Comercio, Industria y Turismo	129.493
Entes Autónomos	104.836
Educación	96.171
Presidencia	85.197
Función Pública	56.690
Estadística	50.810
Relaciones Exteriores	11.758
Cultura	6.567
TOTAL	64.489.976

Fuente: Formato Unico, DDJN.

El Cuadro número 2 muestra el número de demandas por sector, ocupando el sector Defensa el primer lugar con 19.804 procesos; Protección Social con 10.709 y Hacienda y Crédito Público con 5.447 demandas.

CUADRO NUMERO 2
DEMANDAS POR SECTOR

Defensa	19.804
De la Protección Social	10.709
Hacienda y Crédito Público	5.447
Entes Rama Judicial	5.248
Transporte	3.898
Interior y de Justicia	3.228
Minas y Energía	2.976
Agricultura y Desarrollo Rural	2.560
Educación	2.442
Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	2.389
Comunicaciones	2.097
Seguridad	791
Entes de Control Nivel Nacional	775
Planeación	571
Comercio, Industria y Turismo	357
Presidencia	306
Función Pública	270
Entes Autónomos	243
Economía Solidaria	187
Estadística	89
Relaciones Exteriores	71
Cultura	51
TOTAL	64.509

Fuente: Formato Unico, DDJN.

La información de los Cuadros 1 y 2 tiene corte a julio de 2005, sin embargo, es importante anotar que estos datos son suministrados y actualizados permanentemente por cada apoderado del Estado a través de la página web.

El Cuadro número 3 muestra la relación entre apropiación y ejecución presupuestal especialmente, en el período 1995 a 2005 de las entidades del orden central y descentralizado nacional, y el Cuadro número 4 muestra la ejecución presupuestal por pago de sentencias y conciliaciones por entidad para el período 2000-2003.

CUADRO NUMERO 3
Relación entre apropiación y ejecución presupuestaria
1995-2005

AÑO	APROPIACION	COMPROMISO	OBLIGACION	PAGO
1995	472.944	402.386	0	330.080
1996	435.871	403.135	0	359.254
1997	412.223	332.064	0	251.444
1998	552.916	270.097	0	171.204
1999	226.122	128.242	120.741	86.473
2000	237.762	176.929	173.847	125.562
2001	215.447	157.834	154.947	121.618
2002	194.611	164.989	111.589	72.803
2003	201.365	0	0	120.342
2004	237.808.9	0	0	162.956.8
2005	239.799	0	0	0
TOTAL	3.426.87	2.035.676	561.124	1.801.738

Expresado en millones de pesos. Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección General del Presupuesto Público Nacional-División de Consolidación Presupuestal. Dato recolectado y organizado por la DDJN.

CUADRO NUMERO 4**Detalle por entidades de la ejecución presupuestal por pago de sentencias condenatorias y conciliaciones****Período 2000-2003**

ENTIDAD	EJECUCION PRESUPUESTAL				TOTAL
	2000	2001	2002	2003	
Mindefensa	35.482	22.796	22.703	40.038	121.019
Policía Nacional	27.231	25.394	11.356	29.508	93.489
Invías	9.408	53.209	3.781	23.964	90.362
Ferrovías	15.697	15.442	4.261	1.745	37.145
Inpec	6.145	7.079	14.400	5.873	33.497
Empresa Multipropósito de Urrá S. A.	24.530				24.530
Caja de Retiro Militar	1.082	2.862	4.744	6.381	15.033
Caja de Sueldos Policía	416	1.116	4.181	7.632	13.345
Aeronáutica	7.486		2.590	1.616	11.692
IPSE	5.407	2.832		3.340	11.579
DIAN	8.306			2.524	10.830
INAT	2.960	3.874		3.643	10.477
DAS	2.280	1.180	3.420	2.204	9.085
Consejo Sup. de la Judicatura			7.758	997	8.755
Mintransporte	4.555			2.549	7.104
Mineducación				6.032	6.032
Minminas-Minercol			4.253	1.586	5.839
Fondo Prev. Congreso Salud	5.014				5.014
Fiscalía		1.732	1.448	966	4.146
Minagricultura	2.912				2.912
Minhacienda				2.647	2.647
Minpúblico				1.742	1.742
Sena				1.423	1.423
Otras	38.550	33.299	27.541	21.042	120.431
TOTAL	197.461	170.781	112.436	167.451	648.129

Fuente: Contraloría General de la República a octubre 2004.

Confiado en que la información suministrada sea de utilidad, y presto a atender cualquier requerimiento adicional sobre el particular me suscribo.

Atentamente,

Dionisio Enrique Araújo Angulo,

Director Defensa Judicial de la Nación.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 14 de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 99 de 2005 Senado, *por medio de la cual se fijan mecanismos para la adecuada Defensa Judicial de la Nación*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 14 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2005 SENADO, 125 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos, paralímpicos y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JESUS LEON PUELLO CHAMIE

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Congreso de Colombia

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con la Ley 5ª de 1992 reglamentaria del proceso legislativo, me permito presentar informe de Ponencia para

Primer debate del Proyecto de ley número 203 de 2005 Senado de la República, *por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos, paralímpicos y se dictan otras disposiciones*, cuyo autor es la honorable Representante a la Cámara María Isabel Urrutia, En los siguientes términos:

1. Objetivo del proyecto

El proyecto de ley busca crear un incentivo representado en dinero y expresado en salarios mínimos legales destinado a la adquisición de vivienda para los deportistas que en representación del país obtengan una medalla olímpica. Dicho incentivo se realizará con cargo al presupuesto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo y no será objeto de ningún gravamen.

2. Antecedentes

El Proyecto de ley número 125 de 2004 originario de la Cámara de Representantes y objeto de estudio en la actualidad por esta Comisión, surge como complemento a la Ley 181 de 1995 o Ley del

Deporte, ampliando el alcance de los estímulos ya establecidos en su Título V, de manera que los deportistas que en representación de nuestro país se destaquen en juegos olímpicos o paralímpicos, reciban premios en dinero con destinación a mejorar sus condiciones de vivienda.

El proyecto durante su tránsito por la Cámara de Representantes fue objeto de estudio por parte del Instituto Colombiano del Deporte así como del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, conceptos que al ser tenidos en cuenta por la honorable Comisión Séptima de Cámara surtieron modificaciones en el articulado objeto de nuestro estudio. En tal sentido considero relevante presentar en esta ponencia los mencionados conceptos:

Consideraciones emitidas por Coldeportes

1. La Ley 181 de 1995 en su Título V “De la Seguridad Social y Estímulos para los Deportistas” definió en el párrafo del artículo 45, las “glorias del deporte” como aquellos deportistas que hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos.

2. A su vez el Decreto-ley 1231 de 1995, por el cual se establece el otorgamiento de estímulos académicos, económicos y de seguridad para deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional, establece la posibilidad de que los deportistas anteriormente mencionados, es decir, medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos, sean beneficiarios de un subsidio oficial con cargo al presupuesto de Coldeportes, “hasta por la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, con destino a la adquisición de vivienda propia o para el pago de derechos de matrícula y pensiones o la atención de gastos de sostenimiento para adelantar programas académicos de educación básica, de educación superior, en instituciones nacionales o extranjeras”.

En este orden de ideas consideramos que las leyes existentes ya cumplen con el objeto dispuesto en el proyecto de ley, incluso presentan una cobertura más amplia al permitir que no solo sean los deportistas medallistas en juegos olímpicos los acreedores del subsidio, sino también los medallistas en campeonatos mundiales. De igual manera el subsidio consagrado en el Decreto 1231, antes mencionado, da la posibilidad de que pueda ser empleado también en educación.

En relación con el artículo 3° de la iniciativa, referente al giro de recursos “con cargo al presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente y Vivienda” corresponde a los Ministerios de Ambiente y Hacienda y Crédito Público, pronunciarse al respecto.

Consideraciones emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

1. Contenido del proyecto

El proyecto de ley pretende crear un estímulo para aquellos deportistas que en representación del país, obtenga una medalla olímpica, en cualquiera de las olimpiadas, incluyendo las olimpiadas de 2004.

El estímulo como lo dice el proyecto de ley, es un subsidio representado en dinero y expresado en salarios mínimos legales vigentes, que debe ser otorgado al deportista en un plazo de 60 días, con cargo al presupuesto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el cual no será objeto de ningún gravamen.

De igual manera se hace mención al otorgamiento del reconocimiento para los deportes colectivos y para aquellos medallistas que ganan más de una medalla.

2. Motivación del proyecto

Los proponentes del proyecto de ley, motivan su propuesta en el hecho de reconocer el esfuerzo y dedicación con que nuestros deportistas, sin ningún apoyo del Estado, logran con sus victorias contribuir al mejoramiento de la imagen del país.

3. Consideraciones jurídicas y de conveniencia

– En el párrafo 1° del artículo 2°, se determina que el reconocimiento debe ser desembolsado en un plazo de 60 días, lo cual podría generar problemas en el momento de la adjudicación del estímulo, toda vez que es necesario tener en cuenta la existencia de recursos por parte de las entidades del orden nacional que eventualmente tendrían que desembolsar dichos recursos. Por lo anterior, le sugerimos incluir las palabras “de acuerdo con las disponibilidades presupuestales de la entidad”.

– El proyecto de ley no establece requisitos o condiciones para que el deportista pueda acceder al incentivo, para tal efecto deja en manos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la posibilidad de reglamentar la metodología de entrega del incentivo y su requisito o condiciones, por lo tanto se considera necesario reglamentar este aspecto.

– El proyecto deja en manos del ente regulador de la política de vivienda la reglamentación de tal incentivo, sin embargo tal incentivo no se podría considerar como subsidio pues se sale de los topes y valores de lo que es considerado como vivienda de interés social, conforme con la legislación vigente.

– Como corolario de lo anterior, el incentivo propuesto excede los parámetros determinados actualmente para este tipo de asignaciones y por ende no encaja dentro de la política de vivienda. Por ello sugerimos que sea Coldeportes como ente regulador de las políticas deportivas, quien se encargue de entregar y establecer los procedimientos de acceso del deportista a este incentivo.

4. Conclusiones y recomendaciones

Atendiendo a los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicitamos que se ajuste el texto del proyecto y se continúe con el trámite legislativo de esta iniciativa.

3. Consideraciones constitucionales y legales

El Proyecto de ley número 203 de 2005 Senado, se encuentra enmarcado dentro del Capítulo II artículo 52 de nuestra Carta Política, que a su texto dice: “Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

La Ley 181 de 1995 o Ley General del Deporte, reglamenta este mandato constitucional ya que dentro de sus objetivos generales y rectores consagra el patrocinio, el fomento, la planificación, la coordinación y la promoción de la práctica del deporte. Asimismo el Título V de esta ley prevé el estímulo para los deportistas dándole facultades al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) para premiar a quienes se destaquen en los diferentes campeonatos nacionales o internacionales.

4. Consideraciones al articulado

Teniendo en cuenta el reconocimiento social que se ha ganado en los últimos tiempos para los deportistas colombianos y particularmente nuestros deportistas paralímpicos, esta ponencia encuentra gran riqueza cultural en la iniciativa de la honorable Representante María Isabel Urrutia, porque se abre el espacio en la legislación colombiana para ofrecer un estímulo que impulsará a la juventud deportiva hacia la superación de sus propias marcas elevando cada vez más el nombre de nuestro país en este ámbito. Por

tal razón, esta ponencia plantea algunas modificaciones al articulado en pliego anexo, para enriquecer la propuesta ajustándola a la técnica jurídica pero sin alterar los principios, la filosofía y el contenido de la misma.

5. Conclusiones

De acuerdo con los elementos expuestos por esta ponencia, es posible observar el ánimo del gobierno por estimular la práctica del deporte en concordancia con el respeto a los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política y como corolario de la promoción de nuevas generaciones de deportistas colombianos que representen dignamente a nuestro país. Por este motivo la propuesta de la honorable Representante María Isabel Urrutia reviste de gran importancia por cuanto eleva a carácter de ley la iniciativa del gobierno consagrada en el Decreto 1231 de 1995 y se establece como complemento a la Ley 181 de 1995 al determinar estímulos concretos para nuestros medallistas olímpicos y paralímpicos.

Con fundamento en las anteriores reflexiones me permito presentar ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente, en sesión, la siguiente...

6. Proposición

Dese primer debate al proyecto radicado en el Senado de la República con el número 203 de 2005, titulado con el siguiente epígrafe:

por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos, paralímpicos y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones insertadas en pliego anexo.

Gustavo Enrique Sosa Pacheco,

Senador de la República – Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2005 SENADO, 125 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos, paralímpicos y se dictan otras disposiciones.

- Texto del artículo 2º aprobado en la Cámara de Representantes.

Artículo 2º. El reconocimiento consistirá en entregar al deportista el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si el beneficiario obtiene la medalla de Oro, ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si obtiene medalla de plata, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si obtiene medalla de bronce.

Parágrafo 1º. Los dineros establecidos en este artículo sólo se podrán destinar a la adquisición de vivienda, reparaciones locativas o amortización de la deuda contraída con una entidad bancaria para la compra de la misma, y se deberán desembolsar en un máximo de sesenta (60) días después de obtener la medalla respectiva, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales de la entidad.

Parágrafo 2º. Cuando la medalla sea obtenida en un deporte colectivo, se entregarán dos (2) premios, los cuales se sortearán entre todos los integrantes del equipo.

Parágrafo 3º. Si un deportista obtiene más de una medalla, el reconocimiento a que tendrá derecho será el que se establece para la medalla de Oro.

- Modificase el parágrafo 1º el cual quedará así:

Parágrafo 1º. Los dineros establecidos en este artículo sólo se podrán destinar a la adquisición de vivienda, reparaciones locativas o amortización de la deuda contraída con una entidad bancaria para la compra de la misma y se deberán desembolsar en un máximo de sesenta (60) días después de obtener la medalla respectiva, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales **del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”**.

- Modificase el parágrafo 2º el cual quedará así:

Parágrafo 2º. Cuando la medalla sea obtenida en un deporte colectivo, se entregarán dos (2) premios, los cuales se **distribuirán equitativamente** entre todos los integrantes del equipo.

- Texto del artículo 3º aprobado en la Cámara de Representantes.

Artículo 3º. Los recursos objeto de esta ley, se girarán con cargo al Presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes.

- Elimínese el artículo 3º, ya que su texto queda incluido en el parágrafo 1º del artículo 2º del presente pliego.

- Texto del artículo 4º aprobado en la Cámara de Representantes.

Artículo 4º. Se faculta al Gobierno Nacional para que efectúe los movimientos presupuestales que el cumplimiento de esta ley demande.

- El artículo tal como está redactado es inocuo, porque el Presidente de la República está facultado por la Constitución para efectuar los movimientos presupuestales aun durante una misma vigencia cuando es necesario. No obstante, esta ponencia propone una redacción en el sentido de hacer incluir en vigencias posteriores, según criterio del ejecutivo, la partida para ejecutar esta ley, así:

Artículo 4º. Se faculta al Gobierno Nacional para que incluya en el presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”, las partidas para el cumplimiento de esta ley.

- Texto del artículo 5º aprobado en la Cámara de Representantes.

Artículo 5º. Este reconocimiento no estará sujeto a ningún tipo de gravamen del Orden nacional.

- Elimínese el artículo 5º por cuanto contraviene el artículo 154 de nuestra Constitución Política.

- Texto del artículo 7º aprobado en la Cámara de Representantes

Artículo 7º. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

- Modificase el artículo 7º, el cual quedará así:

Artículo 7º. La presente ley rige a partir del momento de su **sanción y promulgación** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En consecuencia el texto definitivo del Proyecto de ley número 203 de 2005 Senado de la República, es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2005 SENADO, 125 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos, paralímpicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase un estímulo para aquellos (as) deportistas, que en representación del país, obtengan alguna medalla olímpica, en cualquiera de las olimpiadas oficiales y los juegos paralímpicos que se realicen hacia el futuro incluyendo las correspondientes al año 2004 en Atenas-Grecia.

Artículo 2°. El reconocimiento consistirá en entregar al deportista el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si el beneficiario obtiene la medalla de Oro, ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si obtiene medalla de plata, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes si obtiene medalla de bronce.

Parágrafo 1°. Los dineros establecidos en este artículo sólo se podrán destinar a la adquisición de vivienda, reparaciones locativas o amortización de la deuda contraída con una entidad bancaria para la compra de la misma y se deberán desembolsar en un máximo de sesenta (60) días después de obtener la medalla respectiva, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”.

Parágrafo 2°. Cuando la medalla sea obtenida en un deporte colectivo, se entregarán dos (2) premios, los cuales se distribuirán equitativamente entre todos los integrantes del equipo.

Parágrafo 3°. Si un deportista obtiene más de una medalla, el reconocimiento a que tendrá derecho será el que se establece para la medalla de Oro.

Artículo 3°. Se faculta al Gobierno Nacional para que incluya en el presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”, las partidas para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4°. Facúltase al Gobierno Nacional, para que expida los Decretos Reglamentarios que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir del momento de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Gustavo Enrique Sosa Pacheco,

Senador de la República – Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamíé.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2005 SENADO**

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años del municipio de Cogua, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidente

Senado de la República.

E. S. D.

Respetada doctora:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 258 de 2005 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos*

años del municipio de Cogua, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

La iniciativa encuentra fundamento en datos geográficos, históricos y etnográficos que consultan el poblamiento de la zona en la época precolombina. En efecto, en los antecedentes históricos de la propuesta se lee lo siguiente:

“Cogua se encuentra al norte de Bogotá a cinco kilómetros de Zipaquirá por la antigua vía a Ubaté, enclavada y enhiesta en una colina cuya base descansa sobre uno de los últimos recodos de la Gran Sabana, protegida al occidente y Noreste por la montaña del cerro del Púlpito y el boquerón de ‘La Caldera’”.

Fundación

El distinguido académico e historiador Roberto Velandia en su enciclopedia de Cundinamarca dice: Por 1553 era doctrinero de Cogua, Neusa, Nemocón y Zipaquirá; Fraile Lucas de Osuna. En 1554 figuraban como encomenderos de Cogua Luis López y Juan de Montalvo y el 10 de diciembre de 1556 Pedro López, pero el principal y más notable fue Juan Silva de Collantes a fines del siglo XVI y principios del XVII de los indios de Cogua, Nemeza y Peza, que formando una sola encomienda vinieron a refundirse en el pueblo de Cogua.

Vocación económica

La población de Cogua se dedica a las actividades del campo, tales como la agricultura, la ganadería y la minería. Los productos agrícolas de más intensa explotación son la papa y la arveja, seguidos por la cebada, el trigo y el maíz.

Más importante de la actividad industrial es el cultivo de las flores y las fresas; Ambos artículos de exportación y por ende medios de acrecentamiento de divisas extranjeras en el país.

Se considera Cogua uno de los municipios sabaneros eficientes en la industria lechera, existiendo allí industrias productoras de derivados lácteos como “Algara Ltda.,” “Ceuco Ltda.,” Lácteos “El Mortiño” y Pasteurizadora “Bonets”, entre otras.

Requiere particular referencia, la producción de vidrio para “Peldar S. A.,” empresa ubicada en la vereda el Mortiño, que abastece a nivel nacional e industrial con este producto, generando importantes divisas para Colombia. Igualmente las empresas productoras de ladrillo y curtiembres...

El Festival de Rodamontes es la tradición cultural más grande del municipio. Esta cultura fue creada en homenaje al árbol nativo Rodamontes que abunda en el ecosistema del municipio cuidado ejemplarmente por los indígenas. En esta actividad los habitantes desarrollan todas sus manifestaciones y tradiciones donde centran sus eventos dentro del marco del medio ambiente ecológico, ya que como su nombre lo indica el Rodamontes es la inspiración de los antepasados invitando al cuidado y preservación del monte, donde su origen natural, se contempla como la fuente natural del agua”.

No obstante, el proyecto no precisa si los 400 años de que trata, corresponden a la existencia del poblado como tal, y la citación en la exposición de motivos de varias fechas que van desde 1553 pasando por 1554, 1556, 1560, 1604. Sin embargo, la fecha es definitivamente, la que el Concejo Municipal adoptó oficialmente, es decir el día 23 de agosto de **1604**, mediante el Acuerdo número 120 de 16 de septiembre de 1996.

No es extraño que en los regímenes democráticos se exalte la trayectoria histórica de las comunidades, en tanto este hecho pueda promover el espíritu de pertenencia, el ánimo de sociabilidad, la compactación cultural y de valores de estas. En este sentido, compartimos la celebración que se propone.

Sin embargo, no nos acompaña igual parecer cuando al interior del proyecto se pretenden alcances distintos, los cuales se distancian del ordenamiento jurídico colombiano actual, desde la propia carta política, creando expectativas que no hacen más que alimentar frustraciones colectivas por su imposibilidad práctica y operativa, tal como se verá más adelante.

Es suficientemente claro que si este proyecto se convirtiera en ley de la República, sus efectos no asegurarían... *“Una promoción de la cultura educativa ambiental, ecológica, de manera sostenible”*.

En oportunidades anteriores, hemos señalado y ahora lo reiteramos, que con este tipo de proyectos de ley debe actuarse con mesura, racionalidad y, sobre todo, con transparencia frente a la colectividad, en este caso, del municipio de Cogua, no permitiendo que mediante leyes se puedan crear expectativas infundadas.

El proyecto, no ordena partida alguna que deba incluirse en el presupuesto nacional, pero define una serie de obras públicas, como la recuperación y protección ambiental de los recursos hídricos del municipio; diseño y construcción del corredor agro turístico de Cogua, para promover el empleo y turismo en el entorno de la Represa del Neusa; la adquisición de predios en el sector de los páramos para la protección del recurso hídrico; y la construcción del complejo deportivo del municipio de Cogua. Tampoco contiene una justificación sobre la razón de introducir en el ordenamiento jurídico una norma que preceptúe la cofinanciación, referida particularmente al municipio de Cogua.

Cuanto más, si se tiene en cuenta que ya están autorizados estos procesos en la legislación colombiana, en especial en la Ley 60 de 1993, y en los Decretos 2132 de 1992, artículos 26 y 27. Así las cosas, el proyecto trae implícita una repetición innecesaria, por no decir que inconducente y poco útil, en su artículo 3°.

Desde otra perspectiva, si lo que se pretende es imponer a la Nación, más específicamente al Gobierno, la obligación de establecer estos mecanismos destinados a procurar el deseable desarrollo económico y social del municipio de Cogua, el proyecto resulta abiertamente contrario a nuestra Constitución.

Sobre este asunto ha expresado la Corte Constitucional que si bien corresponde al Congreso la aprobación del gasto público, este es de iniciativa del Gobierno. Así lo entendió el legislador en la Ley 60 de 1993, artículo 5° que corresponde a la Nación *“formular las políticas y objetivos de desarrollo”* y *“administrar fondos de cofinanciación”*. Luego, no puede el Congreso aprobar una ley que sustraiga la iniciativa del gasto público al Gobierno, o que la condicione, imponiéndole procesos de cofinanciación, sin que esta resulte inexecutable. En efecto, la Corte en sentencia reciente ha expresado lo siguiente:

“4. En varias oportunidades anteriores la Corte ha tenido ocasión de referirse a las competencias legislativas para ordenar gasto público. Dichas competencias están reguladas en varios artículos de la Constitución Política, especialmente en los siguientes: i) En el numeral 11 del artículo 150 según el cual corresponde al Congreso expedir las leyes mediante las cuales se establecen las rentas nacionales y se fijan los gastos de la administración; ii) En el artículo 345 que literalmente dispone que no podrá hacerse **“ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto”**; iii) En el artículo 346 que indica que *“en la Ley de Apropiedades no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las*

ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo”.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de legalidad del gasto público en la fase de su aprobación, que exige que sea el Congreso como órgano de representación política quien decreta y autorice los gastos del Estado, asunto que constituye un mecanismo de control político y presupuestal del órgano legislativo sobre el ejecutivo”.

Y, agrega la alta Corporación Judicial lo siguiente:

“5. Con fundamento en las normas constitucionales reseñadas, puede decirse que es obvio que el Congreso sí tiene facultades constitucionales propias para decretar gasto público y para aprobarlo en el presupuesto nacional. No obstante, dichas facultades deben ser ejercidas respetando aquellas otras que las normas superiores reconocen en materia presupuestal al Gobierno Nacional.

Para empezar, el artículo 154 superior que determina quienes tienen iniciativa para proponer proyectos de ley, afirma que *“sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes... que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 346 prescribe que el proyecto de ley anual de presupuesto es de iniciativa legislativa privilegiada, cuando al respecto literalmente señala: *“el Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y la Ley de Apropiedades, que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura”*. En idéntico sentido la disposición contenida en el artículo 351, indica que *“El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.”*².

Es claro, que el proyecto es de iniciativa parlamentaria y no tuvo como se desprende del expediente, la aceptación por escrito por el Ministro de Hacienda.

Y concluye la Corte: *“De la preceptiva superior anterior se concluye que si bien el Congreso tiene competencia para decretar y autorizar gasto público, la iniciativa en la materia es del Gobierno Nacional”*³.

La misma Corte afirmó, sobre las leyes de iniciativa congresual, que: *“Si su objetivo se contrae a decretar un gasto, resulta claro que la norma contiene una habilitación para que el gobierno lo pueda incluir en la ley de presupuesto. Sin embargo, si se trata de ordenar la inclusión de la partida respectiva en el presupuesto de gastos, la norma establecería un mandato u obligación en cabeza del gobierno, que a la luz de la Constitución Política sería inaceptable”*⁴.

Pues bien, se trata de leyes que no surten ningún efecto y que están sometidas en su cumplimiento a la discrecionalidad del gobierno en la elaboración del presupuesto. Este tipo de proyectos, inconstitucionales como se ha visto, deben ser descartados por el Congreso de la República pues este no puede tener por objeto la aprobación de leyes que no vayan a tener cumplimiento alguno. Pobre favor se haría con la conducta contraria, al Estado de Derecho. Una ley de tal naturaleza, desfigura el valor de la norma y deteriora

1 Sentencia C-1249 de noviembre 28 de 2001, M. P. Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra. La sentencia citada al interior de esta decisión es la C-685 de 1996, M. P. Doctor Alejandro Martínez Caballero.

2 *Ibidem*.

3 *Ibidem*.

4 Sentencia C-360 de agosto 14 de 1996, M. P. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

su condición de instrumento civilizador, para convertirse en sembradora de ilusiones o peor aún, de frustraciones.

De conformidad con las anteriores consideraciones, será necesario desestimar los artículos 3° y 4° del proyecto.

Estos artículos contienen una autorización a la Nación, al departamento de Cundinamarca y al municipio de Cogua a participar mediante el sistema de cofinanciación, en la financiación y ejecución de programas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo a favor del municipio de Cogua, lo cual resulta inconstitucional en tanto limita la iniciativa del Gobierno, toda vez que esa modalidad del gasto público es exclusiva del titular del Poder Ejecutivo y en todo caso, dentro del marco del presupuesto nacional.

En tal sentido, la interpretación constitucional al respecto ilustra:

“Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”⁵.

Al respecto del manejo de ese mecanismo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones⁶, que es un instrumento del gasto público compatible con la Constitución Política, siempre y cuando en su utilización se respeten las normas superiores, la iniciativa en el gasto público y el régimen presupuestal.

Sobre el particular, ha sido clara la jurisprudencia del la Corte Constitucional:

“Pero según la jurisprudencia de esta Corporación no basta que la iniciativa legislativa de gasto público esté dirigida a cofinanciar determinada obra de desarrollo municipal, porque dado el carácter complementario de este mecanismo su aplicación está condicionada a la concurrencia de recursos que aporten las entidades territoriales (Decreto 2132 de 1992) y al cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional, compilada en el Decreto 111 de 1996, cuyos artículos 68 y 69 disponen que sólo se pueden apropiar recursos de cofinanciación para proyectos específicos debidamente registrados en el Banco Nacional de programas y proyectos y evaluados y aprobados por los organismos cofinanciadores o por los mecanismos regionales previstos en el sistema de cofinanciación.

De modo que la apropiación de recursos para estos fines no se materializa como una transferencia en favor de la entidad territorial cofinanciada, sino que debe hacerse en favor de los Fondos de Cofinanciación que forman parte del sistema nacional de cofinanciación y teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que serán objeto de cofinanciación debidamente clasificadas por programas. (D. 2132/92, art. 26-7).

Finalmente, en lo que concierne a la posibilidad de aprobar iniciativas de gasto público orientadas a cofinanciar proyectos y programas de los entes territoriales, en particular gastos en los municipios, la Corte ha expresado que el proyecto correspondiente debe cumplir con todas las exigencias señaladas en la Constitución para que se convierta en Ley de la República, especialmente que la medida aprobada comporte una autorización al Ejecutivo para incluir en el presupuesto las partidas correspondientes y que tal determinación cuente con la iniciativa o anuencia del Gobierno en la forma como lo preceptúa el inciso 2° del canon 154 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 150-9 ibídem. De lo

contrario, la correspondiente iniciativa estará viciada de inconstitucionalidad”⁷.

Visto lo anterior, no queda duda de la trasgresión a la Constitución en la que se incurriría con la aprobación de los artículos 3° y 4° del proyecto, puesto que la propuesta que incorporan, no cumplen con las exigencias constitucionales en la materia.

En cuanto al artículo 2° tenemos lo siguiente:

Como quiera que una de las grandes preocupaciones del Constituyente de 1991 fue la de proteger la biodiversidad étnica y cultural de la Nación, entre los principios fundamentales del Estado colombiano, la Constitución Política en sus artículos 7° y 8° señaló su reconocimiento y protección como un deber especial del Estado.

Este reconocimiento y protección, se aplica por la idea que el constituyente tuvo de cimentar nuestra nacionalidad en las riquezas culturales, tal cual lo expresó en el artículo 70 constitucional al disponer que: *“La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad”*.

Así mismo, el constituyente quiso regular el tema de manera especial y por ello plasmó en el artículo 72 de la Carta el siguiente texto:

“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieren tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

De acuerdo con la preceptiva constitucional, no queda entonces duda del valor que tiene nuestro patrimonio cultural y de la necesidad de otorgarle el más cuidadoso tratamiento en sus desarrollos legales, para evitar que por esta vía puedan desvirtuarse su naturaleza y alcances.

Desarrollo legal del patrimonio cultural de la Nación

El Congreso de la República expidió la Ley 397 de 1997, “por la cual se desarrollan los artículos 70, 71, 72 y demás artículos concordantes con la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias”.

En sus artículos 1° y 4° la mencionada ley se ocupó de definir de manera clara y concreta los elementos que integran el patrimonio cultural y los mecanismos que el Estado colombiano ha dispuesto para su protección y promoción...

Artículo 4°. Definición de patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico, y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

5 Sentencia 859 de agosto 15 de 2001, M. P. Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

6 Sentencias C-197 de 2001, C-685 de 1996, C-539 de 1997 y C-859 de 2001, entre otras.

7 Sentencia 859 de agosto 15 de 2001, M. P. Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y las categorías de bienes que siendo parte del patrimonio cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1°. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales”.

Entonces a pesar de estar definida la reglamentación sobre el tema, el proyecto que nos ocupa estas disposiciones no se han tenido en cuenta. En especial, las regulaciones sobre los criterios y mecanismos institucionales para la identificación de los bienes materiales e inmateriales, que integran el patrimonio cultural de la Nación ubicados en el municipio de Cogua, brillan por su ausencia.

Concepto del Ministerio de Cultura

El Ministerio de Cultura hace serios reparos al proyecto indicando que no se trata de una simple ley de honores porque no determina rendir honores a un ciudadano en concreto. También objeta el proyecto en el sentido que no cumple con los requerimientos de la Ley 819 de 2003, “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”. Igualmente, se refiere al patrimonio cultural inmaterial poniendo de presente que se trata de un procedimiento que adelanta el Ministerio, basado en los parámetros que para tal fin ha adoptado de la Unesco en este contexto de la Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997 al cual determina qué es el patrimonio cultural de la Nación.

Concluye el Ministerio que en el artículo octavo de la citada ley de cultura existe un procedimiento para elevar esta expresión cultural a bien de interés cultural, para lo cual la Dirección de Patrimonio del Ministerio puede prestar la asesoría técnica y acompañamiento al proceso, con el fin de determinar si se cumplen con todos los lineamientos generales y específicos para la presentación de la candidatura ante el Consejo de Monumentos Nacionales, es decir, que entiende el ministerio que el proyecto de ley no es la vía para obtener tal calificación. Sino el camino ya trazado por el Congreso de la República al aprobar la Ley de Cultura.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION SEGUNDA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2005 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años del municipio de Cogua, Cundinamarca.

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Cogua, Cundinamarca. Para tal efecto el Ministerio de Cultura ordenará instalar una placa en el parque principal, donde se destacará su fundador, su fecha de fundación y el acto administrativo de honores, donde la Nación hace el reconocimiento al municipio en su cuarto centenario.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Con fundamento en lo expuesto, propongo a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al presente Proyecto ley número 258 de 2005 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años del municipio de Cogua, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente.

Alexandra Moreno Piraquive, Enrique Gómez Hurtado, Senadores de la República.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECION PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2003 CAMARA, 172 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer centenario de su fundación.

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2005.

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe a las Objeciones Presidenciales del Proyecto de ley número 172 de 2004 Senado, 162 de 2003 Cámara.

Por designación hecha por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, para presentar informe a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 162 de 2003 Cámara, 172 de 2004 Senado, *por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de*

Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer centenario de su fundación, procedemos a rendir informe en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley de la referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el Representante a la Cámara, doctor Teodolindo Avendaño Castellanos el día de 12 de noviembre de 2003, rendido informe de ponencia para primer debate el día 4 de junio de 2004, ponencia para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes el 21 de octubre de 2004; en el Senado la ponencia para primer debate fue publicada el 18 de abril de 2005 y para la Plenaria del Senado fue publicada el 17 de mayo de 2005.

Finalizado el procedimiento acatando con estricta sujeción a las formalidades establecidas en la Constitución y la ley, es enviado el proyecto de ley en mención para sanción presidencial, el cual fue devuelto sin la misma, argumentando razones de inconstitucionalidad, las cuales deberán ser analizadas por la Comisión Accidental que para el efecto conformó las Mesas Directivas del Senado y la Cámara de Representantes, integrada por los honorables Senadores Juan Carlos Martínez Sinisterra y Carlos Hernán Barragán Losada,

así como por los honorables Representantes Jorge Ubéimar Delgado Blandón y Carlos Arturo Quintero.

II. ANALISIS DE LAS OBJECIONES

Se expone en las objeciones como único cargo, la presunta vulneración al artículo 151 de la Constitución Política, indicando que no obstante reconocen la potestad del Congreso de la República “para decretar gasto público, solo que tal atribución debe ejercerla conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y la ley. De tal modo que los proyectos de ley que **decreten o autoricen** gasto deberán cumplir con el análisis del impacto fiscal señalado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, norma de carácter presupuestal y de naturaleza orgánica, de las previstas en el artículo 151 de la Constitución Política, que condicionan la expedición de leyes que autorizan gasto.” (negrilla fuera de texto)

En criterio del Gobierno, el artículo 2° del proyecto de ley vulnera parcialmente la Constitución al desconocer el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en razón a que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera, presentó a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el Marco Fiscal de Mediano Plazo mediante oficio de 11 de junio de 2004, al cual debía de sujetarse el proyecto de ley, cuando sostienen: “[E]l proyecto de ley en estudio se limitó a cuantificar el valor de las obras a ejecutar, sin incluir la fuente de ingreso adicional para financiarlos ni el análisis de su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo, exigencias del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en concordancia con el artículo 1° *ibidem*. En consecuencia, no cumplió con los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter orgánico aludidas”.

III. CONSIDERACIONES:

1. Al analizar la exposición de motivos y las diferentes ponencias del Proyecto de ley número 172 de 2004 Senado, 162 de 2003 Cámara, se observa que lo único pretendido por los autores y ponentes de la mencionada iniciativa es hacer un reconocimiento a un municipio cafetero, como es Caicedonia, ubicado al norte del departamento del Valle del Cauca, fin que en ningún momento ha sido cuestionado y por tanto partimos que es en defensa de la legalidad, que ha sido objetado por el gobierno el proyecto de ley.

En razón de lo anterior, el grupo de Congresistas que hemos sido designados por las Mesas Directivas del Congreso de la República para analizar las objeciones presidenciales, nos centraremos exclusivamente en los fundamentos de derecho de las mismas presentadas por el Ejecutivo, para establecer como problema jurídico, si el proyecto de ley objetado debía contener en la exposición de motivos, así como en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, dando así cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

2. Como punto de partida retomemos el artículo que considera el Gobierno vulnera parcialmente la Constitución Política, es decir, el segundo del proyecto de ley objetado, el cual fue aprobado mayoritariamente por el Senado de la República y la Cámara de Representantes en el mismo sentido en que fue presentado por su autor:

“**Artículo 2°.** A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración del centenario del municipio de Caicedonia, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, entre las que se encuentran:

Remodelación parque El Carmen

\$717.833.414

Reposición Alcantarillado de la Carrera 15 entre calles 2 y 18	550.416.124
Reposición Alcantarillado de la Carrera 16 entre calles 1ª y 19	605.915.043
Terminación Polideportivo La Ciudadela	525.347.530
Homogenización de andenes en la Calle 6ª entre Carreras 9ª y 14	95.000.000
Homogenización de andenes en la Carrera 14 entre Calles 12 y 18	135.000.000
Construcción andenes en la Carrera 9 entre Calles 6 y 12	25.000.000
Reconstrucción pisos andenes y muretes parque Daniel Gutiérrez Arango	\$161.000.000
TOTAL	\$2.815.512.111”

(Subrayas fuera de texto).

La anterior transcripción y concretamente el aparte subrayado nos permite hacer dos claridades, la primera es que la naturaleza del proyecto de ley, es la de **autorizar** al gobierno para incluir unas partidas en el presupuesto general de la Nación y la segunda, que el Gobierno **podrá** incluir las partidas en el proyecto de presupuesto que estime conveniente.

3. La primera precisión tiene por objeto diferenciar las leyes que autorizan al Gobierno, de aquellas que lo conminan a hacerlo, para lo cual nos remitimos a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones acerca de la constitucionalidad de normas que decretan honores o reconocen un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, y autoriza la realización de ciertos gastos.

De manera general, la Corte ha señalado que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno. Así, en la Sentencia C-782 de 2001¹ se declararon exequibles unas normas legales que, con el propósito de exaltar la memoria de un personaje público, autorizaban al gobierno para realizar ciertos gastos específicos en el ámbito municipal². La Corte consideró lo siguiente:

- 1 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; SV Rodrigo Escobar Gil.
- 2 Las normas acusadas estaban contenidas en la Ley 609 de 2000 (por medio de la cual la República de Colombia exalta la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento). Se destacan los siguientes artículos acusados: “Artículo 3°. Autorízase al Gobierno para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación por los mismos días que se celebra el natalicio del ilustre Presidente, el 12 de marzo del año 2000, con la siguiente leyenda: Gustavo Rojas Pinilla ‘Paz, Justicia y Libertad’. || Artículo 4°. Para la construcción del Auditorio Gustavo Rojas Pinilla, en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja, el Gobierno Nacional autorizará la suma de dos mil cuatrocientos diez millones de pesos (\$2.410’000.000). || Artículo 5°. Para la adecuación del Edificio Municipal de la ciudad de Tunja se autorizará por cuenta del Gobierno Nacional la suma de tres mil cien millones de pesos (\$3.100’000.000). || Artículo 6°. El Gobierno Nacional, por medio de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil, autorizará la suma de setecientos veinte millones de pesos (\$720’000.000) para la terminación de las obras, estudios, diseños, adecuaciones, dotaciones de radioayudas, iluminación y equipos necesarios para una apropiada operación del aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de la ciudad de Tunja. || Artículo 7°. Para el rescate del patrimonio histórico de la ciudad de Tunja, Cojines del Zaque, la Capilla de San Lorenzo, la Casa del Fundador, Piedra de Bolívar o Loma de los Ahorcados y la Iglesia de Santa Bárbara, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, autorizará una partida de dos mil millones de pesos (\$2.000’000.000)”.

“La expedición de una serie de normas que dentro del articulado de una ley que decreta honores a un ciudadano, o que reconoce un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, autoriza la realización de ciertos gastos, es una materia sobre la cual esta Corporación ya se ha pronunciado:

‘La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación³, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”⁴. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”⁵, evento en el cual es perfectamente legítima⁶.

De lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido en la Sentencia C-729 de 2005, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, que:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la ley Orgánica del Presupuesto⁷ no se vulnera, en tanto el gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador el Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

La Corte ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la estructura gramatical que utiliza el Legislador es relevante y, por lo tanto, ha de analizarse el objetivo perseguido por las expresiones que utiliza, ha dicho “sí su objetivo se contrae a decretar un gasto, resulta claro que la norma contiene una habilitación para que el gobierno lo pueda incluir en la ley de presupuesto. Sin embargo, si se trata de ordenar la inclusión de la partida respectiva en el preexpuesto de gasto, la norma establecería un mandato u obligación en cabeza del gobierno, que a la luz de la Constitución Política sería inaceptable⁸”.

4. Para el caso en concreto, el artículo 2º del proyecto de ley objetado por el Gobierno, contiene claramente una autorización expresa para que el Gobierno, como y cuando lo estime conveniente,

incluya las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a tal conmemoración, en el proyecto de ley de presupuesto anual que el Ejecutivo estime conveniente.

En consecuencia al no conminar al Ejecutivo a realizar gasto público alguno, el Congreso de la República no estaba en la obligación de cumplir con el requisito establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es decir, el de realizar el análisis de ingresos adicionales en las ponencias para debate durante el trámite del proyecto de ley, artículo que a su tenor literal reza:

“Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, **que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios**, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.

3 Ver, entre otras, las Sentencias C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-017 de 1997 y C-192 de 1997.

4 Sentencia C-490 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

5 Sentencia C-360 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico N° 6.

6 Corte Constitucional Sentencia C-324 de 1997 M. P. Alejandro Martínez Caballero. Aquí se estudiaron las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 157 de 1995 (S) y 259 de 1995 (C), por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad; la doctrina contenida en la cita fue reiterada en la Sentencia C-196 de 2001. M. P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta ocasión se declaró la exequibilidad del artículo 4º del Proyecto de ley número 122 de 1996 Senado, 17 de 1995 Cámara, por la cual se honra la memoria de un ilustre hijo de Boyacá, salvo la expresión “y traslados presupuestales”, que se declara inexecutable, como resultado de las objeciones presentadas por el Presidente de la República. Estas sentencias recogen las reglas establecidas por la Corte desde sus inicios (Cfr. Sentencia C-057 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez. En esta oportunidad se declararon infundadas las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 134 de 1989 (S), 198 de 1989 (C), “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Marmato, departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones”. Aquí se consideró que la autorización de gastos que hace el Congreso al Gobierno no implica, en principio, la limitación de las atribuciones que tiene cada órgano en la formulación de la política presupuestal).

7 Artículo 39. Los gastos autorizados por las leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual de Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

8 Sentencia de la Corte Constitucional. C-197 de 2001.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces” (negrita y subrayas fuera de texto).

5. Por último y como segunda precisión, declaramos anteriormente que el Gobierno, en virtud de la autorización que aprobó el Congreso de la República, podrá incluir las partidas necesarias para la conmemoración en el proyecto de presupuesto que estime conveniente. Razón por la cual no encuentra justificación esta Comisión Accidental, respecto de la manifestación contenida en el escrito de objeciones, por las cuales considera que al ser presentado por el Ministro de Hacienda el Marco Fiscal de Mediano Plazo el 11 de junio de 2004 ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, los ponentes debieron incluir la fuente de ingreso adicional con sujeción a dicho Marco Fiscal de Mediano Plazo, toda vez que el proyecto en ningún momento está ordenando gasto, de una parte, –como quedó claramente establecido en los puntos anteriores– y segundo, en ningún artículo del proyecto de ley objetado, el Congreso de la República determinó, que deberían estar incluidas las partidas necesarias para el cumplimiento del objeto del proyecto de ley, en algún proyecto de presupuesto en específico, motivo por el cual no se explica esta Comisión el porqué determinó el Gobierno que debía ser con sujeción al Marco de Mediano Plazo del 2005 y no con uno posterior, si tal exigencia legal debiera de ser atendida por el legislador.

6. En consecuencia, el Proyecto de ley número 172 de 2004 Senado, 162 de 2003 Cámara, no ha desconocido norma constitucional, ni de naturaleza orgánica, que hagan presumir la vulneración de la Constitución Política de 1991 y por tanto esta comisión accidental propondrá negar la objeción presidencial, para continuar con el trámite que le permita convertirse en ley de la República.

IV. PROPOSICION

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República, aprobar el presente informe donde se aclaran las Objeciones por

inconstitucionalidad emanadas del Ejecutivo al Proyecto de ley número 172 de 2004 Senado, 162 de 2003 Cámara, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer centenario de su fundación.

De los señores Congresistas,

Juan Carlos Martínez Sinisterra, Carlos Hernán Barragán Lozada, Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 615-Jueves 15 de septiembre de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 98 de 2005 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la nación el “Festival Cuna de Acordeones”, en el municipio de Villanueva (Guajira), se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 99 de 2005 Senado, por medio de la cual se fijan mecanismos para la adecuada Defensa Judicial de la Nación.	4
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 203 de 2005 Senado, 125 de 2004 Cámara, por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos, paralímpicos y se dictan otras disposiciones.	7
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado al Proyecto de ley número 258 de 2005 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años del municipio de Cogua, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.	10
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Objeción Presidencial al Proyecto de ley número 162 de 2003 Cámara, 172 de 2004 Senado, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer centenario de su fundación.	13